

Órgano:

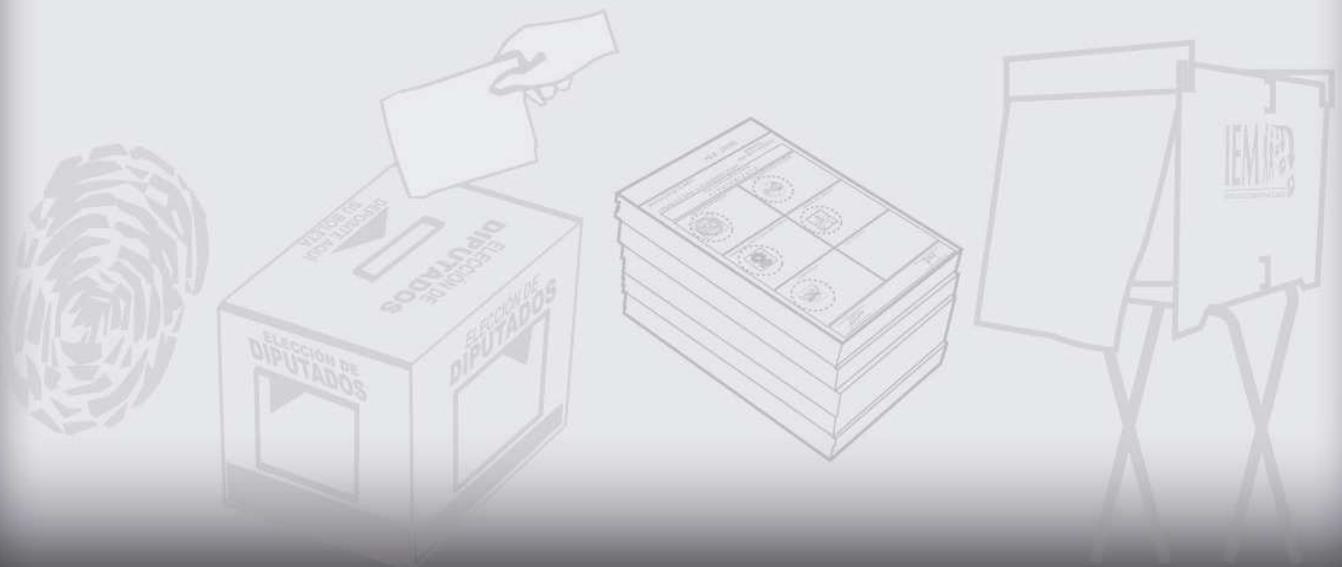
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A. 05/10, incoado por el Consejo General de este órgano electoral, en contra del Partido Nueva Alianza, por observaciones no solventadas a su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Fecha:

17 de diciembre de 2010.





CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A. 05/10, INCOADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS A SU INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS APLICADOS EN LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, PARA RENOVAR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de Diciembre del año 2010 dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número IEM/P.A. 05/10 relativo al procedimiento administrativo seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Nueva Alianza, por observaciones no solventadas a su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que dichos Institutos Políticos en términos de los artículos 34 fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho de disfrutar las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de la propia ley.

TERCERO.- Que los Partidos Políticos registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán durante el primer semestre del año 2007 dos mil siete y que por consiguiente contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, fueron el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Socialdemócrata y Campesina (quien a la postre modificara su denominación a Partido Socialdemócrata).

CUARTO.- Que dichos entes políticos tienen la obligación de presentar informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando en los mismos los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección, debiendo reportar el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A fracción I incisos a), b), c), y d), y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; informe que deberá de ser presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- Que con fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado, llevándose a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario, el día 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete; y en atención a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 30 de enero del año 2008, aprobó el Dictamen de Declaratoria de Legalidad y Validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO.- Que atendiendo a lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado al Consejo General por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes de Campaña para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, el Partido Nueva Alianza, presentó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 02 dos de mayo del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio número NAMP/083/07, sus informes respectivos.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

SÉPTIMO.- Que durante la revisión del informe presentado por el Instituto Político mencionado en líneas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fundamento en los artículos 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 53 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas, por lo que mediante oficio número CAPyF/086/08 de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ocho, se notificó al Partido Nueva Alianza, las observaciones o irregularidades detectadas en que incurrieron, así como omisiones en la documentación comprobatoria, de los ingresos y egresos que presentaron a efecto de que procedieran a aclarar o en su caso a rectificar lo conducente; informándoseles que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Fiscalización y que en uso de su garantía de audiencia contaban con un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación; dando cumplimiento dicho ente político mediante oficio número PNACEFIEM/0001/08 de fecha 30 de octubre del año 2008 dos mil ocho, suscrito por la C. Claudia Prado García, en cuanto Coordinadora Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, sin que se hubiese solventado de manera total la observación realizada.

OCTAVO.- Que derivado de lo anterior, la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el artículo 51-B fracción III y IV incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, elaboró el siguiente Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de la revisión del informe que presentara el Partido Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán:

Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Nueva Alianza sobre el origen monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

ÍNDICE:

1. PRESENTACIÓN
2. OBJETIVO
3. ALCANCE



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

4. MARCO LEGAL APLICADO
5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN
6. ETAPAS DE LA REVISIÓN
 - 6.1.- PRUEBAS DE AUDITORÍA APLICADAS A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
7. CONCLUSIONES
8. CONTENDIENTES Y RESULTADOS
9. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

*En cumplimiento a los ordenamientos de los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización elaboró el presente proyecto de Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión específica realizada a los informes de campaña, (IRCA-8), correspondientes a los candidatos del Partido Nueva Alianza, para la elección de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, que el partido político presentó ante esta autoridad electoral, en los términos de lo establecido en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 47 y 49, del Reglamento de Fiscalización.*

*La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a fin de cumplir con el punto 18 del Programa Anual de Fiscalización a los partidos políticos para el año dos mil ocho, implementó a través de la Unidad de Fiscalización, una revisión específica a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas a **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, así como, a la documentación comprobatoria y justificativa que presentó el Órgano Interno, de los ingresos totales obtenidos para las campañas, así como de su empleo y aplicación.*

El presente proyecto de Dictamen Consolidado, contiene de conformidad con lo establecido en el artículo 51-B, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 54 y 55, del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente: el Objetivo de la revisión, Alcance, Marco Legal Aplicado, los Procedimientos de Auditoría aplicados en la revisión, Etapas de la Revisión, Conclusiones Finales, Contendientes y Resultados, así como los Resolutivos.

2. OBJETIVO

*Verificar que el partido político haya cumplido con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán; el Reglamento de Fiscalización; los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las disposiciones fiscales que los partidos políticos están obligados a cumplir, en la obtención, manejo y aplicación de los recursos en las campañas a **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.*

3. ALCANCE

Se determinó el alcance de la revisión de los recursos financieros en la totalidad del financiamiento público estatal y federal, así como, de las aportaciones en efectivo y en especie de los candidatos, de los militantes y simpatizantes.

Se revisaron sesenta Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA-8, que para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos presentó el Partido Nueva Alianza, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Asimismo, se revisó la totalidad de la documentación correspondiente a la comprobación y justificación de los gastos de propaganda, gastos operativos de las campañas y gastos de propaganda electoral en radio, televisión, medios impresos y electrónicos.

4. MARCO LEGAL APLICADO

Con fundamento en el contenido del Título Tercero, artículos 34, 35, 36, 37, Título Cuarto artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 48-Bis, 49, 50, 51, 51A, 51-B y 51-C y Título Quinto del Libro Segundo artículos 52, 53, 53-Bis, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La revisión se sujetó también a lo estipulado por el Reglamento de Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el día seis de junio del año dos mil siete. Así como a las disposiciones fiscales que los partidos políticos están obligados a cumplir y a los siguientes Acuerdos:

- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SIETE EN MICHOACÁN.
- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES APLICABLES AL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL SIETE.

5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como parte de su Programa de Trabajo y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, llevó a cabo las actividades de recepción, revisión y análisis a los informes de campaña de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil siete. En la Planeación de la Revisión, se señala el marco general y los criterios aplicables, los procedimientos que se siguieron, así como, las pruebas de auditoría aplicadas a los informes presentados. También y atendiendo a lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptados, en relación a que, "la definición previa de procedimientos no debe tener un carácter rígido", permitió aplicar criterios profesionales y ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría aplicables a cada caso para obtener la certeza que fundamentara una opinión objetiva y profesional.

- **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN**, de las condiciones de la documentación presentada, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
- **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que venga la documentación requerida, anexa a los informes de campaña: recibos oficiales, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas de diario, pólizas cheque, pólizas de egresos, balanzas de comprobación y estados financieros, así como la documentación comprobatoria y justificativa del gasto.
- **ANÁLISIS**, de la documentación comprobatoria, sobre la base de los informes de campaña presentados por el Partido Nueva Alianza, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, asimismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga además, los requisitos fiscales necesarios, para ser aceptada como documentación



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en sus campañas para la elección de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos.

- **CÁLCULO ARITMÉTICO**, selectivo del 20% de los documentos, para determinar si los importes facturados son correctos.
- **INVESTIGACIÓN**, de los casos específicos, en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
- **DECLARACIONES**, por parte del Partido Nueva Alianza, para presentar las aclaraciones, ó rectificaciones que estimaron pertinentes de los presuntos errores, ó irregularidades en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
- **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a cabo a través, de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria del gasto en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respaldan las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
- **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS**, de observaciones y de los informes de resultados de la revisión.

6. ETAPAS DE LA REVISIÓN

Los trabajos realizados durante la revisión de los informes IRCA-8, presentados por el Partido Nueva Alianza, se apegaron al marco jurídico aplicable, y a los procedimientos y pruebas de auditoría aprobadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, lo que permitió que el análisis se desarrollara bajo una planeación detallada de la revisión, con alcances, objetivos y enfoques definidos. El procedimiento de revisión de los Informes se desarrolló en cinco etapas:

PRIMERA ETAPA.- Se llevó a cabo por parte del personal de la Unidad de Fiscalización, la recepción, revisión y análisis de los sesenta Informes, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, en el formato IRCA-8, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para la elección de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos, la verificación de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos para comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido Nueva Alianza en sus informes; en consecuencia se aplicaron las pruebas de auditoría aprobadas; etapa que se desarrolló durante el periodo del cuatro de mayo al dos de septiembre de dos mil ocho.

SEGUNDA ETAPA.- Previa revisión por parte de los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, acorde al Programa Anual de Fiscalización a los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil ocho, se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los informes, por lo que se emitieron las observaciones a cada caso en concreto respecto de la documentación comprobatoria y justificativa, acto seguido se solicitó al Partido Nueva Alianza las aclaraciones correspondientes, lo cual se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil ocho, informándoles también, que fundamentados en el artículo 53, del Reglamento de Fiscalización y en uso de su garantía de audiencia, contaban con un plazo de diez días hábiles para su contestación, plazo que venció el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

TERCERA ETAPA.- Después de realizada la verificación y calificación de cada una de las aclaraciones y rectificaciones que presentó el partido político, así como el reconocimiento y análisis de todos los documentos, se recabó la información para formular los informes finales correspondientes a la revisión de los informes de campaña IRCA-8, de las campañas de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete del Partido Nueva Alianza.

CUARTA ETAPA.- Paralelamente a las actividades referidas, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar de manera puntual que los gastos de las campañas, informadas por el Partido Nueva



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Alianza, no rebasaran los topes de campaña correspondientes, referidos en el artículo 49-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en sesión extraordinaria el día 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, señalados en el ANEXO 1 que forma parte del presente.

Así también, se procedió a verificar que la contratación de la propaganda electoral en prensa, radio, televisión y medios electrónicos, referida en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 41, fuese contratada por el partido político, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Para lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó las Bases bajo las cuales debe regirse la contratación de los tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para la difusión de la propaganda electoral; así como, la forma de intermediación del Instituto, entre los partidos políticos o coaliciones y los medios de comunicación social en el Estado, en dichas contrataciones. Bases que de acuerdo a lo que establece el artículo 35, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, son de observancia obligatoria para los partidos políticos y cuyo cumplimiento está bajo la vigilancia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción XI, del ordenamiento citado.

Finalmente, se revisaron cada uno de los testigos recibidos del monitoreo a los medios de comunicación referentes a medios impresos, radiofónicos y televisivos y en general, todo medio de comunicación masivo, así como, la aplicación de cada uno de los criterios generales, aplicables para las elecciones y clasificación de la información, fundamentalmente para verificar el cumplimiento por parte del partido político, del contenido de los artículos 41, 49, 49-Bis y 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTA ETAPA.- *Con base en lo anteriormente descrito de cada una de las etapas, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la aprobación, en su caso, en los términos dispuestos por los artículos 51-B, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 54 y 55, del Reglamento de Fiscalización.*

6.1. PRUEBAS DE AUDITORÍA APLICADAS A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Basados en el sustento legal correspondiente y con el objeto de obtener la evidencia suficiente con relación a los informes, en los registros contables y a la validación de la documentación probatoria, se aplicaron las pruebas de análisis y auditoría siguientes:

1. *Se verificó que se hubieran presentado en tiempo y forma los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, por cada uno de los candidatos registrados por el partido político, para contender en las elecciones de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario del año de dos mil siete, acatando las disposiciones del artículo 51-A, primer párrafo, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; y el artículo 49, del Reglamento de Fiscalización.*

Informes que hicieron llegar en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización, el día dos de mayo de dos mil ocho, con el oficio número NAMP/083/07, suscrito por la L.A.E. Wendy Zúñiga Acosta Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza.

2. *Se verificó que los informes de campaña presentados por el partido político, contuvieran el origen y monto del total de los ingresos que recibieron, especificando la modalidad de financiamiento, así como, el empleo y aplicación que dieron a los recursos económicos, atendiendo las disposiciones del primer párrafo del artículo 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de los artículos 5 y 47, del Reglamento de Fiscalización.*

3. *Se verificó que los informes de campaña, que presentó el partido político a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contengan todos los formatos y documentos, que dispone el artículo 49, del Reglamento de Fiscalización, siendo estos:*

I.- Formato IRCA-8: Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

campañas.

II.- Formato RIEF-1: Recibos de ingresos en efectivo, y detalle de montos acumulados de las aportaciones.

III.- Formato RIES-2: Recibos de ingresos en especie, y detalle de montos acumulados de las aportaciones.

IV.- Formato FAPA-3: Formatos de control de actividades promocionales de autofinanciamiento.

V.- Formato TIRC-4: Transferencias internas de recursos a comités distritales y municipales.

VI.- Formato RPTE-5: Recibos por pago de compensaciones por trabajos eventuales.

VII.- Formato RPAP-6: Recibos por pago de reconocimiento por actividades políticas.

VIII.- Detalle de montos otorgados a cada persona por actividades políticas.

IX.- Conciliaciones bancarias mensuales, junto con las copias de los estados de cuenta bancarios.

X.- Balanza de comprobación, por cada uno de los meses del periodo de campaña.

XI.- Estados financieros: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados.

XII.- Documentación original comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político, con el financiamiento público otorgado, las aportaciones del candidato, eventos de autofinanciamiento, así como, de las aportaciones de militantes y simpatizantes, debidamente firmada.

XIII.- Copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.

XIV.- Inventario de activo fijo.

4. Se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de campaña, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, como lo establecen los artículos 49-Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 46, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización.

5. Se llevó a cabo la revisión de los informes, así como, de la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que el partido político presentó, vigilando que el financiamiento que ejercieron fuera aplicado para la obtención del voto, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 35, fracción XVI; y 51-C, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6. Se verificó, sobre la base de los informes que presentó el partido político, que las aportaciones que recibieron por simpatizantes no rebasaron los límites autorizados en el artículo 48, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, asimismo, que no provinieran de las entidades que se encuentran imposibilitadas para realizar aportaciones ó donativos a los partidos políticos, en dinero ó en especie, por sí ó por interpósita persona, como lo establece el artículo 48-Bis, del mismo ordenamiento.

7. Se advirtieron los posibles errores y omisiones técnicas en los informes, acatando las disposiciones del artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

8. Se atendió lo referente a la notificación de los errores y omisiones técnicas, en los informes, así como, de las observaciones a la documentación comprobatoria, mediante los oficios correspondientes, acatando las disposiciones del artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y del artículo 53, del Reglamento de Fiscalización.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

9. Se verificó que la Vocalía de Administración y Prerrogativas, hiciera entrega oportuna al partido político del financiamiento público a que tuvieron derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

10. Se verificó que los ingresos que recibió el partido político, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, hayan sido registrados contablemente y sustentados con los recibos oficiales correspondientes, acatando las disposiciones del artículo 7, del Reglamento de Fiscalización.

11. Se verificó que los ingresos en efectivo se manejaron en cuentas de cheques o cuenta concentradora a nombre del partido político, acatando las disposiciones de los artículos 8 y 31, del Reglamento de Fiscalización.

12. Se verificó que las cuentas de cheques se manejaron invariablemente con firmas mancomunadas por los responsables autorizados, acatando las disposiciones del artículo 8, del Reglamento de Fiscalización.

13. Se verificó que los estados de cuenta se conciliaron mensualmente, y fueron entregados con el Informe, acatando las disposiciones del artículo 8, del Reglamento de Fiscalización.

14. Se verificó que de los ingresos en especie, previamente a su registro hayan sido especificadas sus características; y valuados, acatando las disposiciones del artículo 10, del Reglamento de Fiscalización.

15. Se verificó que los recibos oficiales expedidos por el partido político, estuvieran foliados en forma consecutiva, acatando las disposiciones de los artículos 9, 11, 38 y 39, del Reglamento de Fiscalización.

16. Se verificó que estén separados en forma clara, los registros de los ingresos en especie, de aquellos que recibieron en efectivo, acatando las disposiciones del artículo 12, del Reglamento de Fiscalización.

17. Se verificó que los ingresos obtenidos en actividades promocionales por eventos, así como, por colectas, estén consignados en los informes de campaña del partido político y apegados a las disposiciones de los artículos 7, 16, 21 y 70, del Reglamento de Fiscalización.

18. Se verificó que las transferencias internas de recursos, que se llevaron a cabo a sus Comités Distritales y Municipales por parte del partido político, estén respaldadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que reúna los requisitos fiscales, así como, que los fondos se manejaron en cuentas bancarias, a nombre del partido político, acatando las disposiciones de los artículos 23 y 24, del Reglamento de Fiscalización.

19. Se verificó que para el control de los egresos efectuados en las campañas electorales el partido político, contó con cuentas de cheques o cuentas concentradoras para la obtención del voto, así mismo, que abrieron por lo menos una cuenta bancaria de cheques, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, acatando las disposiciones del artículo 31, del Reglamento de Fiscalización; se tuvo cuidado de considerar; la excepción de las localidades donde no existe ninguna institución bancaria.

20. Se verificó que los egresos que efectuó el partido político, estuvieran apegados a las disposiciones de los artículos 26 y 27, del Reglamento de Fiscalización; que se hayan registrado contablemente, que estén respaldados con la documentación interna (cheque póliza, póliza de diario etc.), con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente y que esta contenga los requisitos fiscales, que señalan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

21. Se verificó que las comprobaciones por medio de bitácoras de gastos menores, con documentación que no reúne requisitos fiscales, no rebasaran el importe autorizado del 15% de los egresos que hayan efectuado en actividades para la obtención del voto, acatando las disposiciones del artículo 28, del Reglamento de Fiscalización.

22. Se verificó que los comprobantes de viáticos y pasajes por comisiones realizadas dentro y fuera del Estado, se respalden con los comprobantes originales respectivos, sustentados mediante oficio de comisión y justificado debidamente el objetivo del viaje, conforme a los fines partidistas y



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

para la obtención del voto, acatando las disposiciones del artículo 29, del Reglamento de Fiscalización.

23. Se verificó que todos los pagos que efectuó el partido político, que rebasen la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Michoacán, se hayan realizado mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, acatando las disposiciones del artículo 30, del Reglamento de Fiscalización.

24. Se verificaron los casos en que se realizaron compras que involucran varias campañas, que las erogaciones se hayan distribuido entre las distintas campañas, de acuerdo con los criterios y bases que el partido político adoptó, y que estos criterios se notificaron a la Comisión y se anexaron a los informes de campaña, acatando las disposiciones del artículo 32, del Reglamento de Fiscalización.

Los criterios de prorrateo o distribución del gasto que involucran o benefician a más de una campaña electoral, fueron solicitados al partido político mediante oficio CAPyF/046/07, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en la forma siguiente:

Los criterios de prorrateo o distribución del gasto que involucran o benefician a más de una campaña electoral, fueron presentados el día veintinueve de octubre de dos mil siete, con el oficio número NAMP/068/07, suscrito por la L.A.E. Wendy Zúñiga Acosta Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza, en la forma siguiente:

Me permito informar a la Comisión que usted preside, los criterios y las bases adoptados por el Partido Nueva Alianza para la distribución a las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral 2007, como es de su conocimiento las prerrogativas de nuestro partido son mínimas y por tal razón no podemos personalizar ninguna campaña, sin embargo en el caso de obtener los recursos para hacerlo, se especificará al momento de hacer los informes el criterio de prorrateo.

25. Se verificó que el partido político, en sus gastos por propaganda electoral ó publicidad en medios impresos, hayan anexado en sus informes los testigos, un ejemplar de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como, la página completa en original de las inserciones en prensa que realizaron por sus actividades de campaña, acatando las disposiciones del artículo 33, del Reglamento de Fiscalización.

26. Se verificó que el partido político, de la colocación de propaganda escrita en propiedades particulares presentaron anexo a sus informes, las autorizaciones de los dueños ó poseedores; y fotografías donde consten las pintas en bardas y espectaculares, asimismo, que en sus gastos de propaganda como material promocional, de igual manera presentaron fotografías y/o un tanto del mismo donde conste la adquisición de estos artículos, acatando las disposiciones del artículo 33, del Reglamento de Fiscalización.

27. Se verificó que en la comprobación de los gastos de promocionales en radio, televisión ó medios electrónicos ejecutados por el partido político, hayan incluido en hojas membretadas de la empresa emisora, los pautados y sus modificaciones que se anexan a cada factura, asimismo, que estos contengan la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, el periodo en el que se transmitieron y que incluyen la información desagregada siguiente:

- I. Las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales, en el caso de la televisión; y, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos, en el caso de radio;
- II. La identificación del promocional transmitido;
- III. El tipo de promocional de que se trata;
- IV. El nombre del candidato;
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
- VII. La duración de la transmisión; y,
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

correspondientes, y deberán ser incluidos en los informes correspondientes.

35. Se verificó que los vehículos, que generaron gastos por su uso, ó que se les dio mantenimiento preventivo y correctivo, sean propiedad del partido, ó que cuenten con los contratos correspondientes cuando se encuentren arrendados, en comodato ó donados, asimismo, que se hayan acatado las disposiciones de los artículos 13 y 69, del Reglamento de Fiscalización.

36. Se verificó que en ejercicio de su periodo de garantía de audiencia, el partido político, presentó en tiempo y forma las aclaraciones o rectificaciones conducentes, por las observaciones que se le formularon, acatando las disposiciones del artículo 53, del Reglamento de Fiscalización.

Aclaraciones y rectificaciones que hicieron llegar en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización, el día treinta de octubre de dos mil ocho, con el oficio número PNAFEIEM/0001/08, suscrito por la C. Claudia Prado García Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza.

37. Se llevó a efecto la calificación y análisis, de las aclaraciones y rectificaciones que formuló el partido político, para determinar si los soportes documentales que presentaron, solventan las presuntas irregularidades.

38. Se verificó si hubo adquisiciones de activos fijos en las campañas electorales, que al término de éstas se destinaron para su uso ordinario del partido político, que se hayan inventariado y formen parte de los activos, acatando las disposiciones del artículo 64, del Reglamento de Fiscalización.

7. CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A, fracción II, del Código Electoral de Estado de Michoacán; y 49, del Reglamento de Fiscalización se recibieron en tiempo y forma del Partido Nueva Alianza, sesenta informes, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, en el formato IRCA-8, que corresponden a cada uno de los candidatos registrados por el partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán que contendieron en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. De la revisión a los ingresos informados por el partido político en sus informes de campaña, se observaron en términos generales, los mecanismos de registro y control adecuados, de conformidad con los lineamientos vigentes. Por lo que fue posible tener certeza razonable, respecto del origen y monto de los recursos que el partido político; y los candidatos destinaron a sus respectivas campañas electorales.

3. Se constató, con base a los informes de campaña y a la documentación comprobatoria y justificativa presentados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización por el Partido Nueva Alianza, de sus candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario, del año dos mil siete, en las elecciones de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos y después de concluida su revisión, que no se rebasaron los topes de gastos de campaña correspondientes aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Se consideraron todas las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de los procedimientos administrativos que incidieran en los gastos de campaña, derivados de las denuncias formuladas por los partidos políticos por las elecciones ordinarias del año 2007 dos mil siete.

5. En los informes presentados a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no existe evidencia de dolo o mala fe, en el manejo de los recursos que el partido político; y los candidatos emplearon en las campañas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario, del año dos mil siete.

6. Posterior a la primera revisión, de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas que presentó el Partido Nueva Alianza, de los candidatos que contendieron en las elecciones de **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fundamento en los artículos 51-B, del Código Electoral del



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Estado de Michoacán; 53 y 58, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; mediante oficio CAPyF/086/08, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, le notificó las observaciones ó irregularidades en que incurrieron, así como omisiones en la documentación comprobatoria, de los ingresos y egresos que presentaron, a efecto de que procedieran a aclarar ó en su caso a rectificar lo conducente; informándoles que con fundamento en el artículo 53, del Reglamento de Fiscalización y que en uso de su garantía de audiencia, contaban con un plazo de diez días hábiles para su contestación.

7. Se atendió en todo lo referente a la contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, asimismo, del cruce con la información de la propaganda electoral monitoreada e informada por la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para ese fin, se llevó a cabo una compulsada con las empresas en medios impresos, estaciones de radio y televisión que prestaron estos servicios y que no fueron informados por los partidos políticos ni contratados a través del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de solicitarles, nos informaran, qué institución o persona contrataron los tiempos y espacios para difundir propaganda electoral en la empresa compulsada y de esta manera contar con los elementos necesarios y estar en condiciones de dar cumplimiento a los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán. Para el logro de este fin, de igual manera se requirió la intervención de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, para que por su conducto se solicitara a los representantes de las empresas de los medios que no se recibió respuesta, que informaran al Instituto Electoral de Michoacán, sobre la contratación de publicidad para difundir propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete de spots televisivos, radiofónicos e inserciones de prensa que tuvieron verificativo en Michoacán. La Secretaría de Gobernación dio respuesta en los siguientes términos: "excede nuestra esfera de competencia, conocer y más aún, requerir información respecto de los actos comerciales que estos celebren, por lo que lamentablemente, nos encontramos imposibilitados de coadyuvar con ese H. Instituto a la labor de fiscalización que está emprendiendo."

8. Con el objeto de fortalecer las tareas institucionales en materia de fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos asignados a los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete, se solicitó al Instituto Federal Electoral, la información que les reportaron los institutos políticos en sus informes correspondientes al ejercicio de dos mil siete sobre los montos y conceptos de las transferencias de los recursos federales, de sus Comités Ejecutivos Nacionales a sus Comités Ejecutivos Estatales u órganos equivalentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, dándonos esta consulta la posibilidad de una mejor revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza.

9. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, les proporcionaron a los partidos políticos, la orientación y asesoría legal, contable y administrativa, que consideraron necesaria para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los procedimientos para la formulación, presentación, revisión y dictaminación de los informes que sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, presentaron los partidos, en el cumplimiento de la normatividad del Instituto Electoral de Michoacán, sobre esta materia.

10. Se cumplieron los objetivos y se llevó a cabo el alcance de la revisión, señalados en el programa de trabajo de la revisión y análisis a los informes de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral del año de dos mil siete, aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en sesión ordinaria del día doce de marzo de dos mil ocho.

8. CONTENDIENTES Y RESULTADOS

Las observaciones detectadas a los informes y documentación comprobatoria y justificativa fueron notificadas en tiempo y forma al Órgano Interno, mediante oficio No. CAPyF/086/08, de fecha diez y siete de octubre de dos mil ocho, como a continuación se detalla:

RESPECTO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS

CANDIDATA: RITA PATRICIA IBARRA RAZONó. PNAL/D/10

CAMPAÑA: DIPUTADO DISTRITO 10 MORELIA NOROESTE



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10

1-Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, se solicita que complemente la documentación comprobatoria y justificativa, presentando factura original por instalación de alarma de seguridad.

CARPETA	FECHA	CHEQUE O PÓLIZA	COTIZACIÓN	PROVEEDOR	IMPORTE
1	08/10/2007	Dr 10	S/N	ADT-SENSORMATIC	\$6,203.67
				TOTAL	\$ 6,203.67

El partido aclara que mandó anexas al informe de la ex candidata Rita Patricia Ibarra Razo dos facturas, las cuales son las siguientes: G-7003535 por \$2,247.68 (Dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.) y G-06940747 por \$3, 045.20 (Tres mil cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), que cumplen con los requisitos fiscales para considerarse como documentación comprobatoria.

Después de analizar la aclaración del partido político, se considera parcialmente solventada, al quedar pendiente de comprobar la cantidad de \$910.00 (Novecientos diez pesos 00/100 M.N.)

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del Partido Nueva Alianza, relativos a:

- 1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA-8, de sus candidatos a **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete.
- 2.- El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación al Partido Político de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de campaña.
- 5.- La revisión y el cruce con la información del monitoreo de medios, de las campañas del Partido Nueva Alianza.
- 6.- Elaboración del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, para la selección de candidatos a **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, determina, que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA-8 del Partido Nueva Alianza, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, con la única excepción contenida en el siguiente punto Resolutivo.

TERCERO. Se aprueba parcialmente el informe de campaña, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete de la candidata señalada en el presente resolutivo.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

1. *Del informe de la candidata a diputada por el distrito 10 Morelia Noroeste **C. RITA PATRICIA IBARRA RAZO**, por haber solventado parcialmente la observación No. 1, que les fue notificada mediante oficio No. CAPyF/086/08, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, al quedar pendiente de comprobar la cantidad de \$910.00 (Novecientos diez pesos 00/100 M.N.), contraviniendo las disposiciones del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen; si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, visitas de verificación u otros hechos se detectara, que por parte del partido político o de algún candidato se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes que ameriten profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña.*

QUINTO. *La documentación que sustenta lo referente a los informes sobre las campañas IRCA-8 del proceso electoral ordinario de 2007 dos mil siete del Partido Nueva Alianza, así como, de los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión y las solventaciones de los mismos, obrarán en poder de la Unidad de Fiscalización, por el plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEXTO. *Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en su caso, la aprobación del Proyecto de Dictamen, de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos a **Gobernador**, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete del Partido Nueva Alianza.*

TRANSITORIOS

Primero.- *En términos de los artículos 51-B y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, una vez firme el presente documento, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario General, deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político por las observaciones que les fueron realizadas y que no solventaron, en su caso, derivadas de los informes presentados sobre el origen monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, considerando los distintos partidos políticos que participaron en candidaturas comunes y coaliciones.*

Segundo.- *Se solicita al Consejo General difundir el presente documento, en cumplimiento con el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.*

Siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

NOVENO.- *Que en base al dictamen aprobado y toda vez que del mismo se desprende observaciones que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa atribuible al Partido Nueva Alianza; en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2009 dos mil nueve, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de donde se deriva el presente dictamen, en contra del Partido*



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Nueva Alianza, por lo que en términos de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con esa misma fecha se llevó a cabo el emplazamiento respectivo, concediéndosele al denunciado el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, respecto de la observación derivada del dictamen relativo.

DÉCIMO.- Que con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, dentro del plazo legalmente concedido, el C. Alonso Rangel Reguera, representante del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Electoral, presentó ante la Secretaría General de este Instituto, su escrito mediante el cual acude a dar contestación al emplazamiento antes mencionado, dando respuesta en los siguientes términos:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Presente.-

Alonso Rangel Reguera en mi carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral Estatal, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número 1746 altos de la Colonia Chapultepec Sur de esta ciudad capital, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban aún las personales los CC: LICS. Eliceo Aguilar Chávez y Leticia Cruz González, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35 fracción XIV, XVI, 51, 51-A, 51-B, 51-C, 113, fracciones I, IX, XI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 13 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo número **IEM/P.A. 05/10** instaurado en contra del Partido Nueva Alianza por el Instituto Electoral de Michoacán, por observaciones no solventada en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados e las campañas del Proceso Electoral Ordinario del año 2007, dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por lo anterior me permito hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO: Que con fecha 19 diecinueve de Marzo del 2010, dos mil diez, fue emplazado el Partido Nueva Alianza, a través de mi Representación, del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.05/10 por observaciones no solventadas en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del Proceso Electoral Ordinario del año 2007, dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO: Que estando en tiempo y forma vengo a contestar el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Instituto Político que represento.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

TERCERO: Como se desprende del acuerdo que contiene el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la página 16 de dicho documento se menciona que el Partido Nueva Alianza, por medio de su entonces candidata a diputada por el Distrito 10 Morelia, Noroeste, presentó dos facturas, una G-7003535 por \$ 2,247.68 (dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.) de las cuales al sumar no cubren la cantidad de \$6,203.67 (Seis mil doscientos tres pesos 67/100 M.N.) cantidad de la factura aludida en dicha página, quedando pendiente de comprobar \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100M.N.).

CUARTO: Por cuestiones eminentemente relacionadas al interior del Partido Nueva Alianza Michoacán hubo un cambio de dirigencia en el mes de Septiembre del 2008, dos mil ocho, así como cambio de domicilio del mismo partido, razón por la cual desafortunadamente y, en perjuicio del Instituto Político que represento se extravió documentación importante, entre la cual se encontraba **una nota de venta a nombre de la empresa ADT-SENSORMATIC, por la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100M.N.)** y con la cual se debía hacer el **Canje por una Factura** que amparaba dicha cantidad, misma que ya se había cubierto a dicha empresa desde la etapa de campaña electoral de la mencionada Candidata a Diputada por el Distrito 10 Morelia Noreste, sin embargo al no tener en nuestras manos la mencionada nota de venta, la empresa ADT-SENSORMATIC, no entregó la Factura que cubría la mencionada cantidad, pues como mencioné en párrafos precedentes, se extravió dicho documento; así que por cuestiones de fechas, físicamente tampoco pudimos rescatar la factura y solventar la observación.

QUINTO: La situación mencionada con antelación nos coloca en una posición vulnerable pues como ya mencioné, se extravió documentación en dichos cambios, lo cual hace que prácticamente nos resulte imposible de comprobar la cantidad de \$ 910.00 (novecientos diez pesos 00/100M.N.), por las razones antes expuestas; sin embargo debo decir a esta Honorable Presidencia, que no por esta situación pretendemos como Instituto Político deslindarnos de nuestra responsabilidad, en el sentido de cumplir como siempre de manera puntual nuestras obligaciones como Partido Político, ya que Nueva Alianza Michoacán, se ha caracterizado por ser un Partido transparente y en concordancia con sus principios básicos. De igual manera el Partido Político Nueva Alianza Michoacán, hace por medio de mi conducto y con todo respeto petición expresa, de que por ser ésta una situación aislada y fuera totalmente de nuestro alcance, se tome en consideración lo acontecido al momento de fijar la sanción a que nos hacemos acreedores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 21, 22, 23, 25 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas

USTED C. PRESIDENTA ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por contestando en tiempo y forma el Procedimiento Administrativo en contra del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO: Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y personas autorizadas para ello.

Morelia, Michoacán a 24 de Marzo del 2010, dos mil diez.

ATENTAMENTE
(Rubrica)

Prof. Alonso Rangel Reguera.
Representante Propietario ante el IEM.



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el que se tiene al ciudadano Alonso Rangel Reguera, en cuanto Representante del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, por contestando en tiempo el procedimiento administrativo que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo emitido con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, abrió el periodo de alegatos del Procedimiento Administrativo en que se actúa; lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número TEEM-RAP-005/2010 de fecha 14 catorce de julio del año 2010 dos mil diez, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-231/2010 y sus acumulados SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, mediante sentencia de fecha 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad; así como en lo establecido por el numeral 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; siendo notificado el mismo con fecha 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez al Partido Nueva Alianza, parte denunciada en el presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2010 dos mil diez, el Prof. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acudió a este Órgano Electoral a presentar escrito de alegatos dentro del procedimiento administrativo de la causa, al tenor de las siguientes manifestaciones:

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
Presente.-

ALONSO RANGEL REGUERA, *En mi carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral Estatal, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número 1746 Colonia Chapultepec Sur de esta ciudad capital, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban aún las personales los C.C. Lic. Eliceo Aguilar*



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Chávez, C.J. Reyes Alexandre Torres y Mtra. Leticia Cruz González, ante usted comparezco y expongo:

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar contestación de la Cédula de Notificación de fecha seis de Septiembre del año en curso, dictada dentro de Procedimiento Administrativo número **P.A. 05/10**, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contra el Partido Nueva Alianza, por observaciones no solventadas en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, por lo anterior me permito hacer las siguientes*

MANIFESTACIONES

*PRIMERO: Que el partido Nueva Alianza declara infundada la queja administrativa instaurada en su contra, pues de autos se desprende que por cuestiones eminentemente relacionadas al interior del Partido Nueva Alianza Michoacán, hubo un cambio de dirigencia en el mes de septiembre de 2008 dos mil ocho, así como cambio de domicilio del mismo partido, razón por la cual desafortunadamente y, en perjuicio del Instituto Político que represento se extravió documentación importante, entre la cual se encontraba **una nota de venta a nombre de la empresa ADT-SENSORMATIC, por la cantidad de \$ 910.00 (novecientos diez pesos 00/100M.N.)**, y con la cual se debía hacer el **Canje por una Factura** que amparaba dicha cantidad, misma que ya se había cubierto a dicha empresa desde la etapa de campaña electoral de la mencionada Candidata a Diputada por el Distrito 10 Morelia Noroeste, sin embargo al no tener en nuestras manos la mencionada nota de venta, la empresa ADT SENSORMATIC no entregó la Factura que cubría la mencionada cantidad, pues como mencioné en párrafos precedentes, se extravió dicho documento; así que por cuestiones de fechas, fiscalmente tampoco pudimos rescatar la factura y solventar la observación.*

Dicha situación nos coloca en una posición vulnerable pues como ya mencioné, se extravió documentación en dichos cambios, lo cual hace que prácticamente nos resulte imposible de comprobar la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 M.N.), por las razones antes expuestas; sin embargo debo decir a este Honorable Consejo General, que no por esta situación pretendemos que como Instituto Político deslindarnos de nuestra responsabilidad, en el sentido de cumplir como siempre de manera puntual nuestras obligaciones como partido político.



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 42 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

A USTED C. SECRETARIO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: *Tenerme por contestando en tiempo y forma la Cédula de Notificación derivada del Procedimiento Administrativo número IEM/P.A.05/10 en contra del Partido Nueva Alianza.*

SEGUNDO: *Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y personas autorizadas para ello.*

Morelia, Michoacán a 13 trece de Septiembre de 2010, dos mil diez.

A T E N T A M E N T E
(rubrica)
Prof. Alonso Rangel Reguera
Representante Propietario ante el IEM

Levantándose en consecuencia con fecha 14 catorce de septiembre del año 2010 dos mil diez, la certificación correspondiente, mediante la cual se hizo constar que el Partido Nueva Alianza había acudió a presentar alegatos dentro del tiempo que el acuerdo reseñado en el punto anterior, establecía.

DÉCIMO CUARTO.- Que impuesto de lo anterior, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró instrucción para la emisión del dictamen correspondiente en el procedimiento que nos ocupa, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha doce de noviembre del presente año, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria, aprobó diversos dictámenes, entre los cuales se encuentra el relativo al Procedimiento Administrativo del presente proyecto de resolución, mismo que atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del artículo 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y toda vez que el mismo ha causado firmeza al no haber sido impugnado, como consta de la certificación levantada con fecha veintidós de



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

noviembre del año en curso, será la base para la elaboración del proyecto de resolución, tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresado en el dictamen aprobado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracciones I, XI, XXXVII y XXXIX, 279 281 y 282 del Código Electoral de Michoacán, 46 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

SEGUNDO.- En el presente asunto no se advierte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que procede el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Las consideraciones emitidas en el dictamen aprobado en Sesión Ordinaria de fecha doce de noviembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, se acreditó la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, fueron las siguientes:

Se considera procedente el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Nueva Alianza, derivado de las observaciones no solventadas en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como puede advertirse del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, el Partido Nueva Alianza no justificó la cantidad de \$910.00



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

novecientos diez pesos, de entre los gastos reportados, en este caso de la campaña de su candidata a diputada por el distrito 10 de Morelia Noroeste, Rita Patricia Ibarra Razo.

En efecto, el Partido Nueva Alianza reportó como gasto, la suma de \$6,203. 67 seis mil doscientos tres pesos con sesenta y siete centavos, por la compra de una alarma de seguridad a la empresa ADT-SENSORMATIC, sin presentar la factura original que exige el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los artículos 29 y 29_A del Código Fiscal de la Federación; razón por la que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización le hizo la observación correspondiente que fue solventada sólo parcialmente al presentar facturas por \$2,247.68 y \$3,045.20.

De acuerdo a lo anterior, se evidenció que el total de la cantidad que se dijo el partido fue gastada en esa campaña no quedó justificada, pues al hacer la operación aritmética necesaria, se advierte que quedan, en efecto, \$910.00 novecientos diez pesos sin comprobar.

En relación con ello, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al dar contestación al emplazamiento que esta autoridad le hizo, aceptó que no le era posible acreditar con la documentación comprobatoria que exige el Reglamento de la materia, la suma referida, aduciendo que al haber habido cambio de dirigencia y de domicilio de la sede del partido político en el mes de Septiembre del 2008, dos mil ocho, se extravió entre otra documentación importante, una nota de venta a nombre de la empresa ADT-SENSORMATIC, por la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100M.N.) con la cual se debía hacer el Canje por la Factura que ampara la cantidad que se cubrió en la etapa de campaña electoral a la empresa referida.

Conforme a lo anterior es evidente que el Partido Nueva Alianza incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación de sus egresos.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

En efecto, como se dijo, el artículo 51-A del Código Electoral del Estado establece que los partidos políticos deben presentar informe en que comprueben y justifiquen tanto el origen y monto de los ingresos que reciban, como su empleo y aplicación; y en el caso particular de las campañas, en los informes deben especificarse los gastos; en tanto que en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán se señala que toda comprobación de gastos deberá ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo ser registrados en pólizas contables o de diario; y en el 47 del propio Reglamento se corrobora que con sus informes los partidos políticos deben presentar la documentación con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documento original de su empleo y aplicación.

En la especie si bien se presentó documentación comprobatoria de los ingresos y de los gastos que el Partido Nueva Alianza informó en relación con las campañas verificadas en el año 2007 dos mil siete, también lo es que ello no se hizo sobre todos los correspondientes a la campaña de su candidata a diputada por el distrito 10 de Morelia Noroeste, pues como ha quedado evidenciado, no se justificó debidamente el gasto de \$910.00 novecientos diez pesos, lo que a todas luces resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales, que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar en principio que no provengan de fuentes ilícitas o no autorizadas y por otro lado, que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales.

Y no exime de la responsabilidad al Partido Nueva Alianza el hecho de que como en la contestación al emplazamiento se dijo, la documentación con la que pudo haberse conseguido la factura que acreditara el gasto de los \$910.00 novecientos diez pesos, se haya extraviado, pues no se presentó elemento alguno que así lo demuestre y por otro lado, el partido político debe asumir la responsabilidad, como lo hace, de tal descuido u omisión, porque de otra manera el ejercicio debido de la fiscalización no tendría los efectos positivos que con la misma se persiguen.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido Nueva Alianza, al no haber justificado, como era su obligación, la cantidad total de los recursos gastados en la campaña de su entonces candidata a diputada por el distrito 10 de Morelia Noroeste, Patricia Ibarra Lazo, lo que se ha quedado acreditado tanto con el dictamen consolidado que fue puesto a consideración del Consejo General con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como de la contestación que al emplezamiento relacionado con el Procedimiento Administrativo en que se actúa, fue realizado por el representante del Partido Nueva Alianza.

La irregularidad atribuida al Partido Político responsable se hace consistir en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 35, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 4, 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a los razonamientos arriba vertidos.

De acuerdo con todo lo anteriormente analizado, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.*

SEGUNDO.- *Se encontraron acreditados los hechos materia del procedimiento de responsabilidad iniciado en contra del Partidos Nueva Alianza, así como también que los mismos son imputables a dicho instituto político, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos de este Dictamen.*

TERCERO.- *De acuerdo con lo estudiado en el presente Dictamen, los hechos materia del procedimiento constituyen violación al Código Electoral del Estado de Michoacán y al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

CUARTO.- *Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen, a efecto de que en términos del inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente.*



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10**

QUINTO.- *Notifíquese el presente dictamen.*

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

CUARTO.- Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, aprobada en sus términos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil, y toda vez que la misma no fue impugnada como consta de la certificación levantada para tal efecto por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

Por su parte, el último párrafo del artículo 51-B del Código Sustantivo Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De igual manera, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3EL 133/2002 y S3EL 028/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**, así como la de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1.- Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de una infracción derivada de la observación realizada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán respecto del informe que presentó el Partido Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, particularmente, relativo al informe de la otrora candidata a diputada por el Distrito 10 Morelia Noroeste, ciudadana Rita Patricia Ibarra Razo, consistente en: **1.** Haber solventado parcialmente la observación número 1 que se le realizó, al quedar pendiente de comprobar la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 m.n.), contraviniendo con ello las disposiciones de los artículos



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

35, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 4, 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo tanto, es importante establecer en principio que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la ley al haber dejado de comprobar la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 m.n.), lo que a todas luces resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales, que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar en principio que no provengan de fuentes ilícitas o no autorizadas y por otro lado, que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Falta que además afecta el erario público, toda vez que implica un incumplimiento a disposiciones de carácter legal, que consecuentemente como ya se apuntó, impidió a la autoridad electoral conocer el destino de la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 m.n.), generándose con ello, una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y se le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento público al partido político; en virtud de ello se considera que la infracción tiene una trascendencia **levísima**, si advertimos que la misma aun y cuando corresponde a una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto de la cantidad de \$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 m.n.), que afecta de tal manera principios rectores en el origen o destino de los recursos, corresponde a una falta que por el monto de la misma tiene una trascendencia menor, la cual debe necesariamente sancionarse a efecto de disuadir posibles faltas en el futuro, pues se insiste, pone en riesgo los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

2. **Modo.** En cuanto al modo, el Partido Nueva Alianza, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplió con la comprobación de la cantidad de



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

\$910.00 (novecientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de sus ingresos y egresos referente al gasto de campaña de su entonces candidata a diputada por el Distrito 10 Morelia Noroeste, ciudadana Rita Patricia Ibarra Razo, dejando con ello de cumplir con lo establecido en los artículos 35, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 4, 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los razonamientos anteriormente vertidos se llega a la conclusión que el lapso por el que el partido político infractor incumplió con la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización de gasto de campaña, incumplimiento que además puso en duda la certeza sobre la aplicación de los recursos, fue a partir del día dos de mayo de dos mil ocho, fecha en que el ente político de referencia presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, al día quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que este Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza, sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por lo que se considera que los efectos de la falta son perniciosos para la ciudadanía y el sistema de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aplicados en las campañas electorales; sin embargo se insiste en que los efectos de la misma falta se ubican en una gravedad **levísima**, pues aún y cuando se trata de una falta de carácter sustancial, que genera una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por un lapso determinado, por el monto total de la misma se considera de trascendencia menor.

4. Lugar. Al tratarse de la falta de comprobación y justificación del empleo y aplicación del financiamiento para gasto de campaña, y dado que dicho partido político nacional se encuentra acreditado en esta entidad y por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

cometida por dicha institución fue en el propio Estado, pues sus actos se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues en principio debe señalarse que el Partido Nueva Alianza en el Estado, es la primera vez que se encuentra obligado a realizar y presentar ante el Órgano Electoral, informes de gasto de campaña, por tanto, no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Nueva Alianza, hubiese cometido el mismo tipo de falta dentro de informes de gasto de campaña.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de la responsable, no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Nueva Alianza ha entregado sus informes en que comprueba y justifica el origen y destino de sus gastos de campaña de manera incompleta y que ha incumplido en la observación de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización, toda vez que como ya con antelación se señaló, el Partido Nueva Alianza es la primera ocasión que en el Estado se encuentra obligado a presentar informes de gasto de campaña; por lo que se colige que la conducta observada a dicho partido político no se considera como falta sistemática.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un Partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación en específico de llevar a cabo en los plazos que maneja el artículo 51-A fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, la presentación en su totalidad de los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

respecto del gasto de campaña, en los formatos y formalidades establecidos para ello, sin dejar a un lado los gastos ordinarios y actividades específicas, que no son materia de análisis en el presente caso; así mismo, le obliga en términos del artículo 51-B fracción II del propio ordenamiento legal, presentar las aclaraciones o rectificaciones respecto de las observaciones que se hagan respecto de los informes descritos en líneas anteriores; indicando además que le fue asignada la cantidad de \$2,072,533.11 (dos millones setenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 11/100.m.n.) anual, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente observe a plenitud la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa de 166.70 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$9, 080.14 (nueve mil ochenta pesos 14/100 m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a la responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es la oportunidad en la transparencia y rendición de cuentas y los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza, una amonestación pública para que en lo subsecuente observe a plenitud la



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa de 166.70 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$9, 080.14 (nueve mil ochenta pesos 14/100 m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos; cantidad que le será descontada en dos ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—

Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha



CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A. 05/10

sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se encontró Responsable de la falta imputada en el presente procedimiento administrativo al Partido Nueva Alianza, en la forma y términos del Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una amonestación pública para que en lo subsecuente observe a plenitud la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa 166.70 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$9, 080.14 (nueve mil ochenta pesos 14/100 m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos,; cantidad que le será descontada en dos ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.



**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. 05/10**

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**